

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



El sujeto activo del delito de feminicidio: Comprendiendo la violencia de género contra la mujer

Trabajo de Investigación para obtener el grado académico de Bachiller en Derecho

AUTOR

Arteaga Alarcón, Carla Silvana

ASESOR

Galvan Ramos, Marcos Ivan

2021

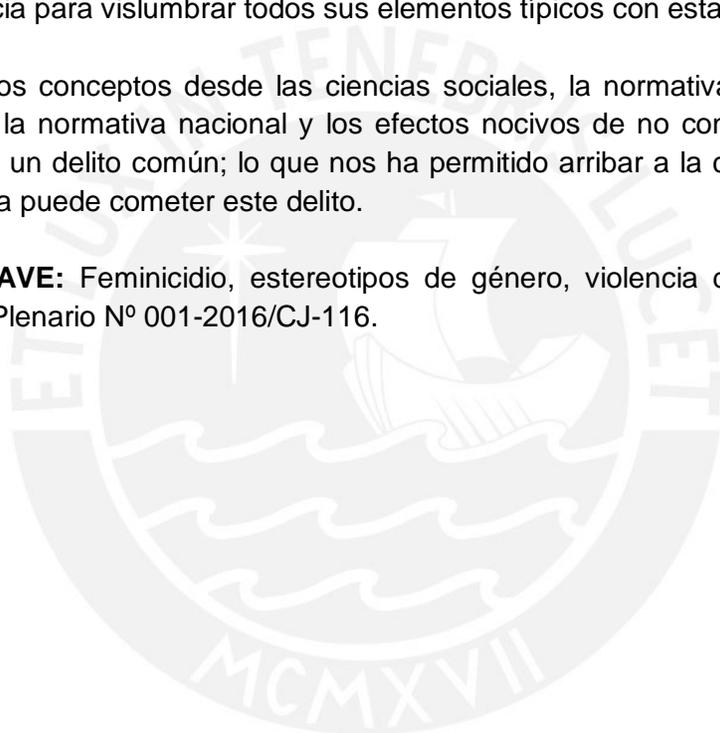
RESUMEN

El objetivo general del trabajo es desarrollar, con base en los estudios de género, criterios interpretativos que permitan identificar si el feminicidio es un delito especial que limita el círculo de autores a los hombres o si, por el contrario, es un delito común que puede ser cometido por cualquier persona, sin importar su sexo.

Para ello, se empleará el método deductivo de investigación a través del cual vemos cómo la perspectiva de género nos ayuda a evidenciar problemáticas inmersas en categorías aparentemente neutrales del Derecho. Así, una manifestación es la tipificación del delito de feminicidio, como una problemática que afecta por violencia de género a las mujeres. De ahí, su importancia para vislumbrar todos sus elementos típicos con esta perspectiva.

Es con base a los conceptos desde las ciencias sociales, la normativa internacional, la problemática de la normativa nacional y los efectos nocivos de no concebir al delito de feminicidio como un delito común; lo que nos ha permitido arribar a la conclusión de que cualquier persona puede cometer este delito.

PALABRAS CLAVE: Feminicidio, estereotipos de género, violencia de género, sujeto activo, Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116.



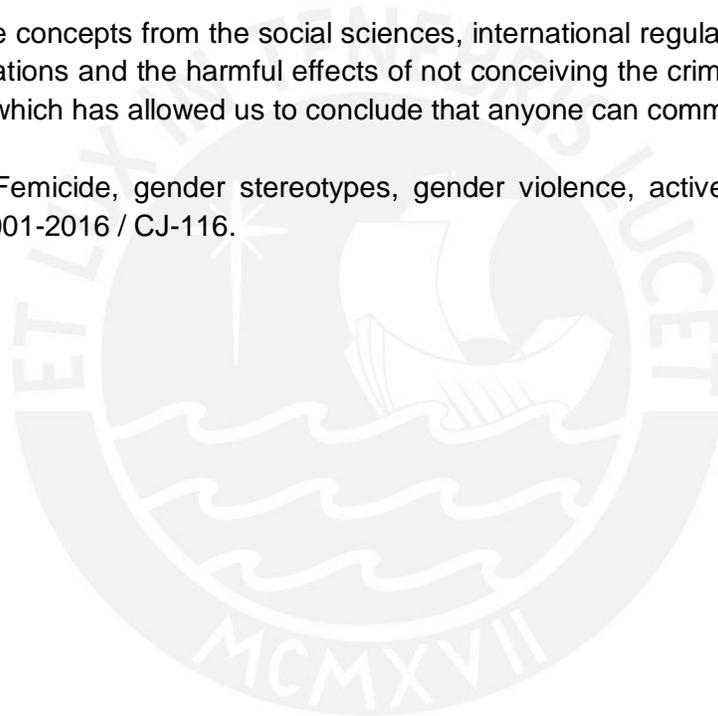
ABSTRACT

The general objective of the work is to develop, based on gender studies, interpretive criteria that allow identifying if femicide is a special crime that limits the circle of perpetrators to men or if, on the contrary, it is a common crime that can be committed by anyone, regardless of gender.

For this, the deductive method of research will be used through which we see how the gender perspective helps us to highlight problems immersed in apparently neutral categories of Law. Thus, a manifestation is the classification of the crime of femicide, as a problem that affects women due to gender violence. Hence, its importance to glimpse all its typical elements with this perspective.

It is based on the concepts from the social sciences, international regulations, the problem of national regulations and the harmful effects of not conceiving the crime of femicide as a common crime; which has allowed us to conclude that anyone can commit this crime.

KEY WORDS: Femicide, gender stereotypes, gender violence, active subject, Plenary Agreement No. 001-2016 / CJ-116.



ÍNDICE

Introducción	1
I. Capítulo 1: Marco metodológico	3
1. Método de la investigación.....	3
2. Nivel de investigación.....	3
3. Enfoque de investigación	3
4. Técnica de investigación	3
II. Capítulo 2: Marco teórico normativo	4
1. Marco teórico	4
1.1. Enfoque de género en el Derecho	4
1.2. Enfoque de género en el Derecho Penal.....	6
1.3. Violencia de género.....	7
1.3.1. Aproximaciones a la violencia de género	7
1.3.2. Manifestaciones letales de la violencia de género	8
1.5. Interseccionalidad.....	10
2. Marco normativo.....	11
2.1. Normativa internacional.....	11
2.2. Normativa nacional.....	13
III. Capítulo 3: Revisión crítica del enfoque de género en la jurisprudencia penal vinculada al Acuerdo Plenario No 001-2016/CJ-116.....	14
1. Problemáticas jurisprudenciales y doctrinarias.....	14
1.1. Cuestionamientos al Acuerdo Plenario No 001-2016/CJ-116.....	14
1.2. Pronunciamiento del mundo jurista.....	15
1.3. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en la interpretación del sujeto activo del feminicidio.....	16
2. Efectos de la carencia de una concepción de violencia de género en la interpretación del feminicidio.....	18
2.1. Efectos estadísticos y de invisibilización de casos de feminicidio	18
2.2. Efectos en la perpetuación de los estereotipos de género	19
3. Caso emblemático: ¿El caso de Abencia Meza calificaría como feminicidio?	19
4. Cualquier persona como sujeto activo del feminicidio: violencia de género y sistema de subordinación.....	21
IV. Conclusiones	22
Bibliografía	23

Introducción

Desde joven me he cuestionado constantemente cómo el género influye en las actividades cotidianas a los que nos vemos expuestos, creando una ilusión estructural en la sociedad en la que los seres humanos dejamos de reconocernos como iguales, teniendo un efecto directo en el reconocimiento de los derechos de las mujeres. En ese sentido, la mayor manifestación recalcitrante de este escenario de desigualdad es el delito de feminicidio.

Así, en el ámbito penal, la aplicación del tipo penal de feminicidio ha buscado ser optimizada con el enfoque de género a través del Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 (en adelante, el “Acuerdo Plenario”). En ese marco, es necesario evaluar si la propuesta del Acuerdo Plenario ha cumplido con la incorporación del tal enfoque en su interpretación de los elementos típicos del delito.

Uno de los puntos más controvertidos de la inaplicación del enfoque de género en el Acuerdo Plenario consiste en el sujeto activo. Ya que, sin una comprensión de la violencia de género integrada al delito de feminicidio, se aceptaría sin mayor discusión que sólo los hombres, en el sentido natural de la palabra, son el sujeto activo del delito de feminicidio, tal como lo estableció el Acuerdo Plenario.

Por ello, el objetivo principal de la investigación es desarrollar, con base en los estudios de género, criterios interpretativos que permitan identificar si el feminicidio es un delito especial que limita el círculo de autores a los hombres o si, por el contrario, es un delito común que puede ser cometido por cualquier persona, sin importar su sexo. Así, la pregunta que guiará la investigación es la siguiente: ¿cómo debe interpretarse el sujeto activo del delito de feminicidio de acuerdo con su naturaleza de violencia basada en género?

La hipótesis que se plantea es que existe la posibilidad de establecer a cualquier persona como sujeto activo del delito de feminicidio, según la concepción de violencia de género. Posición contraria al Acuerdo Plenario, el cual emitió criterios interpretativos sobre los elementos típicos del delito del feminicidio. El mismo que ha decidido limitar exclusivamente a los “hombres”, en el sentido natural de la palabra, como sujeto activo del delito de feminicidio; por una equivocada comprensión de la violencia de género.

Para comprobar la hipótesis mencionada, se han planteado los siguientes objetivos específicos: i) caracterizar el feminicidio como una forma de violencia de género, ii) conceptualizar violencia de género con base a la doctrina y tratados internacionales iii) examinar el tratamiento del elemento típico sujeto activo del delito de feminicidio por parte de la Corte Suprema de Justicia en el periodo 2017-2020, iv) caracterizar y analizar lo sostenido por el Acuerdo Plenario sobre el sujeto activo, v) identificar ejemplos de feminicidios cometidos por mujeres.

La presente investigación es el fruto de la sistematización y análisis de la jurisprudencia y doctrina nacional e internacional referido a encontrar bases jurídicas, teóricas y normativas

que nos permitan vislumbrar el concepto de violencia de género, estereotipos de género, feminicidio.

En virtud de ello, en el primer capítulo se buscará ahondar en el marco metodológico de la investigación. Asimismo, en el segundo capítulo, se buscará consolidar los elementos teóricos y normativos de la violencia de género tanto desde la teoría feminista, como desde la jurisprudencia y tratados internacionales.

En el tercer capítulo se demostrará, a través de la problematización de la jurisprudencia, doctrina, y los efectos de la carencia de una concepción de violencia de género en la interpretación del feminicidio; la necesidad de contemplar a cualquier persona como sujeto activo del delito de feminicidio. En esta sección se presentarán diferentes casos en los que podemos ver a una mujer como sujeto activo del delito de feminicidio.

Por último, considero pertinente señalar que, pretender hablar de una autoría neutral de cualquier persona, es una quimera, ya que el conocimiento sólo es posible desde alguien (Valega, 2019, pp.14). Tal como menciona Bartlett “[si] la verdad es entendida como parcial y contingente, cada individuo o grupo puede aproximarse a sus propias verdades con una actitud más honesta y auto-crítica acerca del valor y la potencial importancia de otras verdades” (2010, pp. 30).

En ese sentido, debo reconocerme como una persona identificada como mujer joven mestiza heterosexual cisgénero de clase media provinciana sin discapacidad y que me defino como feminista. Es a partir de “este reconocimiento de mi locución -y no su ocultamiento o negación- que me exijo arribar a una objetividad jurídica para que mis planteamientos posean consistencia” (Valega, 2019, pp.14).

I. Capítulo 1: Marco metodológico

1. Método de la investigación

El método de la presente investigación será deductivo, el mismo que está referido a un análisis a partir de los fenómenos generales para llegar a uno particular; en ese sentido, se aplicarán normas internacionales al delito de feminicidio en concreto. También, utilizaremos algunos conceptos como enfoque de género, violencia de género, estereotipos de género, e interseccionalidad. Así, nos serán de utilidad textos de enfoque feminista en el Derecho, en el que nos aproximamos a autoras como Isabel Jaramillo, Rebeca Cook, Alda Facio, Katharine Bartlett, Rita Segato, entre otras.

2. Nivel de investigación

El nivel de la investigación es explicativo, dado que buscamos dar respuesta al porqué el Acuerdo Plenario falla al interpretar de manera errónea el sujeto activo. Para ello, se conceptualizará y explicará los diferentes conceptos y normativa que llevan a concebir al delito más extremo de violencia de género, el feminicidio, como un fenómeno social del patriarcado, utilizando la perspectiva del género en el Derecho. Por lo tanto, se brindará un marco teórico y normativo que nos permitan arribar a las conclusiones pertinentes.

3. Enfoque de investigación

El enfoque de investigación será cualitativo ya que recolectaremos datos de tipo descriptivo a través de la sistematización y análisis de la jurisprudencia y doctrina. Así, precisaremos en la base teórica los conceptos de enfoque de género, violencia de género, estereotipos de género, e interseccionalidad.

Además, como base normativa internacional integramos la Convención Belém do Pará y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; las cuales reconocen el derecho a una vida libre de violencia para las mujeres. En la normativa nacional también se reconoce este derecho con la Ley N°30364 y el delito de feminicidio en el Código Penal. Por todo lo mencionado, el Acuerdo Plenario, debe vislumbrar su interpretación tomando en cuenta los conceptos y normativa mencionada.

4. Técnica de investigación

Por último, nos basaremos en una técnica de investigación documental, ya que la presente investigación busca recopilar fuentes de la doctrina y jurisprudencia, con la finalidad de obtener diversidad de fuentes bibliográficas y perspectivas, que nos permitan teorizar sobre la correcta interpretación del sujeto activo en el delito de feminicidio.

En concreto, revisaremos las siguientes sentencias emitidas por la Corte Suprema del Perú, para determinar si continúan con la interpretación errónea del Acuerdo Plenario: Recurso

de Nulidad N° 15-2017, Recurso de Casación N° 1296-2018, Recurso de Nulidad N° 2658-2015, Recurso de Nulidad N° 2582-2017, Recurso de Nulidad N° 821-2018, Recurso de Nulidad N° 2479-2017, Recurso de Nulidad N° 174-2016, Recurso de Nulidad N° 726-2015, Recurso de Nulidad N° 2717-2017, Recurso de Casación N° 997-2017, Recurso de Nulidad N° 1813-2016, Recurso de Nulidad N° 1272-2018, Recurso de Casación N° 561-2018/ÁNCASH, Recurso de Casación N° 463-2016.

II. Capítulo 2: Marco teórico normativo

1. Marco teórico

1.1. Enfoque de género en el Derecho

El enfoque de género tiene como finalidad visibilizar las diferencias y desigualdades culturales entre hombres y mujeres, postulando que su diferencia no recae en una determinación biológica. Se trata de una herramienta conceptual y metodológica que busca que miremos la realidad identificando las asimetrías, relaciones de poder e inequidades (MIMP, 2019, pp. 7-9). En el caso peruano, el Ministerio de Mujeres y Poblaciones Vulnerables busca aplicar dicho enfoque a través de la aprobación del Decreto Supremo N° 008-2019-MIMP la “Política Nacional de Igualdad de Género”, la cual debe ser aplicada a todas las entidades de administración pública.

La intervención social que provee este enfoque es vital para que los programas y actividades permitan atender y adaptarse a las necesidades específicas; caso contrario, el impacto sería nulo y generaría una falta de intervención estratégica (Cruz Roja, 2007, pp. 30-33). Un ejemplo de esta falta de intervención estratégica, sin enfoque de género, se estableció en el Decreto Supremo N°057-2020-PCM, norma emitida por la COVID-19, que generó una mayor exposición de las mujeres por relacionarlas con la carga doméstica (Defensoría del Pueblo, 2020, pp.15).

Ahora bien, es importante mencionar que el Derecho tradicionalmente ha sido el arma esencial por el que se ha consolidado el poder de los hombres sobre las mujeres. Así, a modo de ejemplificar el uso de la perspectiva de género en el Derecho Civil, históricamente tenemos la utilización del matrimonio “fundado en la autoridad marital, incluyendo el derecho a la corrección sobre la mujer y los hijos y -desconocía la plena capacidad a las mujeres casadas (...)” (OACNUDH, pp.57).

Sin embargo, a pesar de los casos presentados sin enfoque de género; a través de los años, ciertas posiciones han abogado por buscar una “igualdad formal” en las normas (OACNUDH, pp.62). Ejemplos como los presentados en el párrafo anterior demuestran que no ha existido tal aspiración, como lo es la igualdad formal en la historia, por lo que sería contraproducente insistir en ello.

Así, Butler explica que la ley heteronormativa ha impuesto como constructos naturales el sexo, género, la orientación sexual; a través de actos performativos que se repiten, y son justamente estos actos performativos los que podrán subvertir el discurso hegemónico dominante (1999, pp.161). Segato resalta la importancia de que el tema de la violencia de género salga de las manos exclusivas de las mujeres, para que sea entendido como un problema global (2003, pp. 71; 2016, pp.174).

En ese sentido, es pertinente presentar los métodos jurídicos feministas en el Derecho, los cuales permiten incorporar el enfoque de género en este ámbito. En primer lugar, la pregunta por la mujer, consistente en tomar en cuenta los valores y experiencias que “parecen más típicos de mujeres que de hombres, por razón que fuere, o cómo los estándares y conceptos legales existentes podrían poner en desventaja a las mujeres” (Bartlett, 2010, pp.6).

Por ello, un ejemplo propuesto de este método es preguntar porqué en los casos de violación sexual sólo se toma en cuenta la perspectiva y posición del consentimiento por parte del acusado; es decir, preguntarle qué le hizo entender la víctima a este, para que considere que sí había consentimiento. En lugar de enfocarse en el consentimiento de la agraviada, su posición y qué tenía que decir sobre ello (Bartlett, 2010, pp.8).

De esta manera, las preguntas que deben formularse con el fin de utilizar este método en el Derecho son: “¿qué asunciones hace el Derecho (o práctica o análisis) acerca de aquellos a quienes afecta? ¿el punto de vista de quienes es reflejado por dichas asunciones? ¿los intereses de quienes son invisibles o periféricos? ¿cómo podrían ser identificados y tomados en cuenta los puntos de vista excluidos?” (Bartlett, 2010, pp. 12). Sumado a ello, Facio propone interrogantes que contribuyan a vislumbrar desigualdades dentro del conjunto de mujeres: “¿Cuál mujer excluye este texto? ¿A cuál mujer privilegia? ¿Cómo afecta este texto a una mujer con una discapacidad visible, (...)” (1992, pp. 95).

En segundo lugar, Bartlett presenta el razonamiento práctico feminista, que consiste en cuestionar el razonamiento práctico jurídico tradicional, que generaliza siempre a partir de una regla. Este método reconoce que se debe seguir una regla, pero considera importante incorporar casos, perspectivas específicas que se puedan presentar; por ejemplo, a través de la pregunta por la mujer. En ese sentido, resulta apropiado acudir a premisas prácticas, pues visibiliza con eficiencia los lineamientos que pretenden incorporarse a la teoría y a la dinámica jurídicas. (2010, pp. 12-13).

En tercer lugar, tenemos el método de aumento de conciencia, el cual es considerado por Bartlett como un “meta-método”, que permite que las mujeres obtengan percepciones, hallazgos en base a sus propias experiencias, compartidas en conjunto, sobre eventos que las han perjudicado por su género. Un ejemplo es el tema del acoso, que solía verse como un “halago”, para que a partir de esta toma de conciencia grupal, se generen diálogos, cuestionamientos e incluso cambios a nivel legislativo (2010, pp. 20-21).

El último método es el reconocimiento del lugar de locución, Facio menciona que en el Derecho se plantean situaciones que, aparentemente, afectan a los seres humanos, pero que en la realidad son sólo experiencias masculinas (1992, pp.78). La autora nos propone las siguientes preguntas con el fin de descubrir una realidad que es presentada como neutral: “¿Quién es el o la autora o quién es la o el operador jurídico?, ¿está presente o invisible en el texto?, ¿presenta sus opiniones como universales?, ¿neutrales?, ¿no les dice a sus lectores a qué clase, raza, etnia, sexo, preferencia sexual, creencia religiosa, política o filosófica pertenece o se adhiere?” (1992, pp.79).

Los métodos anteriormente expuestos serán empleados a lo largo de la presente investigación con el fin de utilizar la perspectiva de género en el Derecho y, a la vez, evidenciar problemáticas aparentemente inexistentes, inmersas en categorías “neutrales” en este ámbito.

1.2. Enfoque de género en el Derecho Penal

A través de la historia, la vinculación entre las leyes penales y las formas de violencia contra las mujeres, han generado un sistema que refuerza la subordinación de las mismas. A modo de ejemplificar, tenemos al uxoricidio, que atenuaba la pena de un marido que mataba a su esposa por adúltera. Además, el delito de adulterio que sancionaba sólo a la mujer por esta causal. Otro ejemplo es la extinción de la responsabilidad penal por parte del violador si se llegaba a casar con la víctima. Y no olvidemos la importancia de la reputación, “buena fama” y honor por parte de las víctimas en los delitos sexuales (OACNUDH, pp.57).

La eliminación de estos delitos ha sido paulatina y ha respondido al reconocimiento de los derechos de las mujeres. Con fines didácticos, podemos evidenciar que hacer la pregunta por la mujer, el primer método jurídico feminista, puede ayudar a vislumbrar cómo se está subordinando a la mujer. Además de ello, es pertinente mencionar que todos los ejemplos mencionados en el párrafo anterior, detallan estereotipos de género que confinan a la mujer como una propiedad (delito de adulterio), o como sujetos sin libertad para ejercer su sexualidad (honor en delitos sexuales).

A pesar de que existe una evolución histórica que permite -en gran medida- superar la discusión sobre la importancia de incorporar el género en el Derecho Penal, aún queda pendiente la ejecución. Es decir, está pendiente el modo de incorporar la perspectiva de género en el Derecho Penal. Así, Fernández explica que en la actualidad “una revisión de la legislación penal y de los discursos construidos por los operadores alrededor de (la conducta de las mujeres) es un buen comienzo para una mirada crítica” (2006, pp. 367).

De esta manera, delitos de violencia de género deben incorporar los métodos jurídicos feministas descritos en el acápite anterior, con el fin de descubrir, por ejemplo, si en el sujeto activo o pasivo de algún delito se está excluyendo a las mujeres lesbianas, mujeres trans o mujeres discapacitadas. De esta manera, las siguientes preguntas podrán orientar nuestro análisis en el campo penal: ¿La norma fue elaborada por legisladores masculinos? ¿Las

situaciones de parejas homosexuales se incluyen en los supuestos de hecho? ¿Cómo se presenta a la mujer en ese delito? ¿La limitación del sujeto activo perpetúa estereotipos de género?

Por todo lo mencionado, visibilizando quién elabora la norma y su interpretación, podríamos abordar qué situaciones estos legisladores u operadores de justicia no han considerado. También, ayudará a evaluar si se está perpetuando algún razonamiento machista que estereotipa a la mujer. En virtud de ello, el concepto de estereotipo de género e interseccionalidad que abordaremos más adelante son vitales para la identificación de estos hechos. Más aún, considerando que históricamente el Derecho Penal ha contribuido a controlar la sexualidad de las mujeres (Fernandez, 2006, pp. 367).

1.3. Violencia de género

1.3.1. Aproximaciones a la violencia de género

La violencia de género se basa en la estructura de poder patriarcal que legitima acciones misóginas, las cuales, posteriormente, forman parte de una cultura que afecta la vida, salud y expectativas de millones de mujeres sólo por el hecho de serlo (Bosch y Ferrer, 2000, p.17). De esta manera, la sociedad asigna ciertos roles según la categoría “hombre” y “mujer”, incluso pudiendo influir en la denominada “división sexual del trabajo”, asignando lo privado, entendiéndose como las tareas del hogar, a la mujer; y lo público, entendiéndose como el trabajo productivo remunerado económicamente, al hombre (Brito, 2016, pp.69).

Esta división, se da en el entender de que las mujeres, al ser las personas que dan a luz, tienen una naturaleza biológica intrínseca como ser humano. Así, Ortner (1979) considera que, asignarle a las mujeres funciones fisiológicas tales como dar a luz, lactar; ayudan a constreñir a la mujer al aspecto doméstico; es decir, “permitirle” tener un lugar social donde desarrolle sus procesos corporales, como la crianza asignada por su papel en la creación de un ser (pp. 12).

De esta manera, el asociar dar a luz, con la segregación de leche necesaria para la subsistencia del bebé, se extrapola en la sociedad como una forma de mantener intrínseca la responsabilidad de la mujer a la crianza (Ortner, 1979, pp. 12). Así, dependiendo del género de una persona, la presentación de la persona en sociedad variará; su socialización será determinada por el rol que presente debido al género (Walker y Barton, 1983, pp.122; Herrera, 2010, pp. 51). Claro está que la socialización se asume por un cúmulo de agentes socializadores que intervienen a lo largo de la vida de las personas como lo son la familia, la escuela, iglesias, y demás instituciones sociales; quienes sostienen así los estereotipos de género (Herrera, 2010, pp. 40).

Por todo lo mencionado, el término violencia de género enfatiza las causas explicadas que colocan a las mujeres en un nivel subordinado en el orden social, construyendo ese efecto violento que resulta del mandato de reducir y aprisionar la mujer en esta posición, utilizando

todos los medios posibles, como la violencia sexual, psicológica y física (Segato, 2003 , pp. 15). Razón por la cual, los estereotipos de género que han sido asignados en el imaginario social son utilizados para “(...) colocarlas nuevamente en su lugar y para reafirmar el sistema de género sexista” (Valega, 2019, pp. 49).

1.3.2. Manifestaciones letales de la violencia de género

Dentro de las manifestaciones letales de la violencia de género, Gago nos explica que debemos interpretar, en la actualidad, la violencia de género como un concepto que está conectado con otras formas de violencia, como la económica, financiera, política, institucional y social. Únicamente, limitarla al término “género” puede llevar a limitar su lenguaje, el espacio (doméstico) y nos constriñe a un único lugar “legítimo” de discusión: las víctimas (2020, pp.12-13).

Por ello, toma importancia visibilizar que el sistema económico al precarizar las condiciones de trabajo, pone en peligro la figura del hombre como proveedor, o la “cabeza” de la familia, debido a su -asumida- superioridad “objetiva” en el dominio del mercado laboral. Al respecto, debido a esta crisis, la “dignidad” de los varones entra en cuestionamiento, debiendo reafirmar su autoridad de otras maneras, con el fin de que las mujeres continúen con el trabajo “obligatorio” y “gratuito” del hogar. Por lo tanto, la violencia machista se vuelve desmedida en los propios hogares a modo de restructuración de esta pérdida de poder (Gago, 2020). Pudiendo llevarse a extremos de violencia sexual, con el fin de recuperar el “poder” perdido.

Asimismo, figuras delictivas como la trata de personas, el secuestro, la esclavitud tiene un carácter particular, ya que usualmente se suele construir la figura de una mujer -especialmente migrante- “pasiva”, que es “arrancada” de su espacio de manera “involuntaria”. Sin embargo, Gago explica que ello invisibiliza los casos en las que las mujeres son las que huyen de sus hogares por esta violencia doméstica, en busca de autonomía física y económica, encontrándose con enlaces de circuitos paralegales e ilegales que las coloca nuevamente en condiciones de extrema violencia y precariedad (2020, pp. 10).

Es dentro de estos supuestos, la trata de personas, las violaciones sexuales previas, abuso de vulnerabilidades, en donde puede ocurrir la manifestación más letal de la violencia de género: el feminicidio. Así, Segato ha ejemplificado este delito como uno que busca enviar un mensaje a través de los cuerpos de las mujeres, confirmando un código de superioridad masculina. En ese sentido, tipificarse como un delito ha logrado que las luchas feministas no sólo queden en el ámbito político (Toledo, 2012, pp.31).

Ahora bien, el término “feminicidio” fue empleado por primera vez en 1801, en A Satirical View of London para denominar un “asesinato de una mujer” (Russell, 2006, pp.75). La concepción de este como un “problema público”, podría generar que la victimización sea

considerada de interés general (Segato, 2016, pp. 149). De ahí, que surja cierta discusión sobre los términos a usar “femicidio” relacionado al genocidio o el término “feminicidio”.

Más allá de la terminología y su debate, que excede el objetivo a plantearse en el presente trabajo; en el Perú, el feminicidio como tal, fue introducido el 27 de diciembre de 2011, vinculándolo con el delito con el de parricidio (Díaz, Rodríguez, y Valega, 2019, pp. 47). Este primer acercamiento se explica a raíz de los argumentos que mencionaban que los casos de feminicidio se encontraban inmersos en tipos penales neutros, como parricidio u homicidio calificado.

Sobre la base de lo planteado, la autora Toledo nos menciona que estos tipos penales neutros pueden terminar perjudicando a las mujeres, por cometer este tipo de delitos tras años de sufrir violencia (2012, pp. 177). De acuerdo a ello, es importante la crítica feminista con el fin de vislumbrar ciertas categorías jurídicas “neutras” que terminan reproduciendo el sistema patriarcal y discriminatorio, además de conectarlos con otros elementos estructurales que producen una violencia desmedida, idea propuesta por la autora Gago.

1.4. Estereotipos de género

Entre los métodos jurídicos feministas destacan la pregunta por la mujer y el razonamiento práctico feminista. Bajo estos métodos y teniendo en cuenta los delitos de violencia de género, preguntarnos ¿qué asume el Derecho Penal sobre las mujeres víctimas?, nos ayudará a determinar si en esta concepción se están reproduciendo o no estereotipos de género. Los cuales están prohibidos por el Derecho debido a las terribles consecuencias que trae al subordinar a la mujer, vistas en el acápite anterior.

En ese contexto, es necesario referirnos con mayor detalle a los estereotipos de género, entendido como un concepto que se encuentra inmerso en la violencia de género, el cual es vital para la comprensión total de la problemática de violencia de género. Según Rebeca Cook y Simone Cusack los estereotipos de género “se refieren a la construcción social y cultural de hombres y mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales” (2010, pp.23). Un ejemplo de ello, puede consistir en una creencia social colectiva sobre que las niñas son más débiles que los niños, en razón de su género.

Ahora bien, Lagarde menciona que los estereotipos de género tienen relevancia en la identidad, ya que, si una persona va en contra de ellos, podría verse en el ser como un alejamiento al mandato de identidad que el estereotipo contiene. Razón por la cual, una persona podría entrar en conflicto al estar construyendo una subjetividad equivocada (1996, pp.25).

Es pertinente precisar que, los estereotipos de género no son dañinos *per se*; sin embargo, cuando estos limitan derechos sí lo son, por lo que el Derecho debe ser un ámbito de protección de los mismos (Cook y Cusack, pp.24). La limitación de derechos se puede

evidenciar, de forma trágica, en el coste de la vida de las mujeres por faltar a estos estereotipos asociados a su género.

En ese sentido, la violencia de género se origina cuando, por ejemplo, las mujeres no cumplen con cierto estereotipo de género que desestabiliza esta cultura patriarcal y misógina. Uno de los estereotipos de género más común se refiere al de “buena mujer” entendida como fiel, estereotipo que no se cumple en ciertos casos, los cuales originan la comisión del delito de feminicidio o tentativa de feminicidio, como se pueden observar en los siguientes casos: Recurso de Nulidad N°821-2018, Recurso de Nulidad N.° 2479-2017, Recurso de Casación N° 561-2018/Áncash, Casación N.° 1296-2018.

Por último, debemos precisar que estos estereotipos pueden ser reproducidos tanto por hombres como por mujeres, ya que finalmente los seres humanos hemos sido educados bajo los mismos preceptos patriarcales. Es por ello que, “así como pueden haber hombres que sientan desprecio a las mujeres, pueden haber mujeres que sientan lo mismo hacia sus congéneres” (Morales, 2020, pp.49). Así, las mujeres tienen la capacidad de castigar la falta de cumplimiento de estereotipos de género hacia otras mujeres, al igual que los hombres.

1.5. Interseccionalidad

Usando el método de la pregunta por la mujer debemos ser capaces de identificar diferentes realidades de mujeres, quienes pueden tener mayores condiciones de vulnerabilidad que otras. En ese sentido, el presente trabajo de investigación busca tener una perspectiva crítica respecto a cómo se presenta el elemento típico del sujeto activo en el delito de feminicidio. Por lo que, es conveniente preguntarnos ¿a cuál mujer excluye este delito? ¿a cuál mujer privilegia? ¿cómo afecta este texto a una mujer lesbiana? Con la finalidad de responder a estas interrogantes, el concepto de interseccionalidad es fundamental.

Al respecto, este concepto tiene en cuenta un cúmulo de factores que llegan a integrar la opresión de una determinada persona. Así, no debemos ver solamente el género como un elemento aislado; sino situarlo en interdependencia con otros como: la raza, orientación sexual, identidad de género, clase, situación de discapacidad, edad, entre otras (Crenshaw, 1991, pp. 92). Esta suma de factores es la que determina una situación de subordinación específica; por ejemplo, la situación de una mujer blanca heterosexual, no va a ser la misma que la de una mujer negra lesbiana.

Así, la interseccionalidad también se relaciona con los estereotipos, ello puede ser comprendido a partir de los llamados “estereotipos compuestos”, explicado por las autoras Cook y Cusack, quienes mencionan que el género forma parte de otras situaciones sociales, ya que las estructuras de poder son interdependientes (2010, pp. 34-36). La interseccionalidad nos muestra que no hay una sola categoría de “mujer”, sino que tenemos diversas realidades; en cambio, debemos referirnos a un conjunto de “mujeres”.

Un ejemplo de la interseccionalidad utilizando la categoría interdependiente género, son las mujeres que están en situación de discapacidad, quienes están asociadas a un estereotipo de seres asexuados (Valega, 2019, pp. 23). Así, la interseccionalidad nos hace ser conscientes de las mujeres bisexuales o lesbianas, miembros de la comunidad LGBTIQ+, quienes pueden tener estereotipos asociados al odio a los hombres, o el *querer* ser hombres.

En cuanto a la conexión de los conceptos presentados y las normas, hay que tomar en cuenta que quienes han elaborado las normas históricamente han sido los hombres, normando e influyendo sobre la vida de las mujeres, debido a la limitada participación de las mujeres en estos ámbitos (Cook y Cusack, pp.23). De esta manera, es inevitable que ciertas realidades de las mujeres hayan sido obviadas por la aceptación intrínseca en la sociedad de que hay una sola situación de “mujer”, relacionada a una orientación sexual heterosexual, y que cumple con signos, roles asociados a la femineidad.

Barrère y Morondo mencionan que, para entender un concepto de discriminación debe abarcarse las normas y estereotipos a los que están sujetos algunos grupos; en ese sentido, pertenecer a un grupo social tiene un impacto en nosotros como individuos, en la tenencia o falta de privilegios. Por lo tanto, el Derecho debe intervenir de manera estructural y no solamente individual (2011, pp. 8).

Caso contrario, siempre que se mantenga esta estructura patriarcal, de exclusión, se continuará reproduciendo un marco de situación de discriminación estructural contra las mujeres, limitando sus derechos y espacios. Así, se muestra que, entre el periodo de enero 2015 a marzo de 2018 se contabilizaron 509 feminicidios; es decir, tres víctimas cada 10 días (INEI, 2019, p.17).

En resumen, el concepto de violencia de género tiene una relación directa con el incumplimiento de ciertos estereotipos de género como el ser fiel, sumisa, obediente, débil, frágil. Razón por la cual, la interseccionalidad es una herramienta conceptual que exhibe mayores elementos de vulnerabilidad, presentando diversidad de estereotipos de género. Por lo tanto, se presentan hechos específicos que, usando el razonamiento práctico feminista, nos ayudará a plantear casos que -posiblemente- no hayan sido contemplados por el legislador; pero que son indispensables considerar al utilizar una perspectiva de género en el Derecho.

2. Marco normativo

2.1. Normativa internacional

Desde el ámbito jurídico, presentaremos un conjunto de normas que contemplan una explicación sistemática de la violencia de género. En ese sentido, la Convención Belém do Pará establece en el artículo 3 que “toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”; por lo tanto, se reconoce el derecho a una

vida libre de violencia por parte de las mujeres a nivel constitucional del Perú. Asimismo, lo resaltante de la presente Convención es la construcción del concepto de la violencia basada en género, al establecer en el artículo 1 que cualquier violencia en contra de la mujer per se, no es violencia basada en género, en términos de la Convención, ya que lo que se enfatiza en esta, es la estructura patriarcal que establece un orden social desfavorecedor para las mujeres (Segato, 2003, pp.15).

También, continuando en el ámbito internacional, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (en adelante “Comité Cedaw”, por sus siglas en inglés) de la Organización de las Naciones Unidas ha señalado en su Recomendación General No 19 (1992) que, una forma de discriminación es la violencia contra la mujer, la cual limita a la mujer en sus derechos y libertades (p.1).

Debemos tener en cuenta que el Comité Cedaw incluye en la definición de discriminación, la violencia contra la mujer porque es mujer; es decir, infringiendo determinados estereotipos de género (p.5). Así, el Comité Cedaw sugiere a los Estados Partes la revisión de sus normas, políticas, para que estas se adecúen a lo establecido en la Convención (p.5).

Es pertinente precisar que, el Perú ha adoptado una concepción monista respecto a su Derecho Internacional Público, que “supone la aplicación de las normas convencionales en el ordenamiento interno una vez que el tratado ha entrado en vigor internacionalmente, sin requerirse ningún acto posterior interno de conversión en norma jurídica interna” (Abugatás, 2006, pp. 7), concepción vista en el artículo 55 de la Constitución Política del Perú.

En otras palabras, ello implica que se puede prescindir de convertir un tratado internacional en una norma interna, con el fin de que a partir de ello, se vuelvan obligaciones. En ese sentido, los tratados internacionales de derechos humanos que el Estado ha ratificado, ingresa con el mismo nivel jerárquico constitucional, tal como lo ha establecido la Cuarta Disposición Transitoria Final, y el artículo 5 del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

Estas últimas normas, habilitan el uso jurisprudencial y normativo de los fallos emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “Corte IDH”) en el Perú. Es en ese contexto que, es de suma importancia puntualizar cuál ha sido la interpretación dada por este ente internacional sobre lo referente a la violencia de género.

Dentro de la jurisprudencia internacional relevante sobre violencia de género, encontramos la sentencia de Campo Algodonero vs. México emitida por la Corte IDH, la cual ha señalado que el Estado tiene un rol de combate frente a la subordinación de las mujeres reproducida a partir de prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes (2009, párr. 401). Asimismo, contamos con el caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, en el que la Corte IDH reconoce el impacto de la violencia diferenciada en las mujeres, que logró evidenciarse en las inspecciones vaginales, o en la obligación de permanecer boca abajo por parte de las mujeres embarazadas (2006, párr. 223).

Como puntualización de referencia latinoamericana, debemos señalar que los estereotipos de género y su relación con la violencia de género han sido reconocido por la Corte Constitucional de la República de Colombia en el fundamento 13, en el cual establece la “protección de mujeres frente a patrones de discriminación”.

En conclusión, las normas internacionales mencionadas encuentran puntos teóricos relativos al quebrantamiento de estereotipos de género, la violencia de género, el derecho a una vida libre de violencia; los cuales son conceptos de interpretación y derechos que deben ser tomados en cuenta por el Perú para el tratamiento del delito de feminicidio, más aún tomando en cuenta su obligación como Estado para erradicar la violencia de género.

2.2. Normativa nacional

Como tipo penal autónomo, el feminicidio fue incorporado el 18 de julio de 2013 a través de la Ley N° 30068. Posteriormente, sufrió dos modificaciones con el fin de esclarecer el tipo penal, incluyendo agravantes y enfoque de discapacidad (Díaz, Rodríguez, y Valega, 2019, pp.47-49). Así, en abril de 2015, a través de la Ley N° 30323, se agregó un párrafo a la fórmula legal del delito de feminicidio, incorporando una pena de inhabilitación además de la pena privativa de libertad, aplicable en los que casos en que el autor tenga hijos o hijas con la víctima.

En enero de 2017, a través del Decreto Legislativo N° 1323, se incorporó un nuevo supuesto agravado al tipo penal del delito de femicidio. Con ello, los feminicidios cometidos a sabiendas de la presencia de las hijas o hijos de la víctima o de niños, niñas o adolescentes que se encuentren bajo su cuidado, serían sancionados con una pena no menor de veinticinco (25) años de privación de libertad. Actualmente, el feminicidio se encuentra regulado en el Código Penal en el artículo 108-B. Institucionalizado a través del cambio normativo por la Ley No 30819, publicada el 13 de julio del 2018. En este último cambio normativo se incluyeron dos agravantes.

Dentro de los elementos típicos del delito, encontramos que el bien jurídico protegido, según el Acuerdo Plenario, es la vida humana, debido a que el delito se encuentra en el “Capítulo I Homicidios”. Sin embargo, para evitar caer en una similitud total con el delito de homicidio, debemos considerar que el delito de feminicidio protege otros bienes jurídicos, los cuales se encuentran en concordancia con la protección a una vida libre de violencia por parte de la mujer. (Díaz, et al. 2019, pp.62)

Ahora bien, como veremos más adelante, tener el delito de feminicidio tipificado en el Código Penal, no exonera las consultas respecto a cómo debe entenderse el presente delito. Por ello, la locución “el que mata a una mujer por su condición de tal (...)” no evitó que los jueces puedan preguntarse a qué se refería el legislador cuando mencionaba que el delito se comete “por su condición de tal”.

Por otro lado, tenemos la Ley N° 30364 “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar” de fecha 23 de noviembre de 2015, que menciona el enfoque de género como una de sus herramientas para combatir la violencia de género. La mencionada ley, ubica en el artículo 5, una definición de la violencia de mujeres vinculada con el concepto de violencia de género contenida en la Convención Belém do Pará, entendida como un orden estructural patriarcal desfavorecedor para las mujeres.

III. Capítulo 3: Revisión crítica del enfoque de género en la jurisprudencia penal vinculada al Acuerdo Plenario No 001-2016/CJ-116

1. Problemáticas jurisprudenciales y doctrinarias

1.1. Cuestionamientos al Acuerdo Plenario No 001-2016/CJ-116

El Acuerdo Plenario No 001-2016/CJ-116, expedido por una minoría de mujeres juezas, buscaba ser un intérprete oficial del delito de feminicidio que ilustre a los operadores de justicia sobre cómo tipificarlos y juzgar los casos de feminicidio de manera correcta. Para ello, se buscaba utilizar los enfoques aportados por la Ley N° 30364 “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar” de fecha 23 de noviembre de 2015, siendo uno de ellos -de manera paradójica- el enfoque de género.

Sin embargo, a pesar de sus esfuerzos, no se logra converger estos conceptos en los elementos típicos del delito. Como ejemplo tenemos al bien jurídico afectado, que según el Acuerdo Plenario es la vida, pero si tenemos incorporado el enfoque de género y el concepto de violencia de género, sería preciso detallar que este delito protege también la igualdad material.

Esta concepción se encuentra recogida por la Corte Constitucional de la República de Colombia en el fundamento 13: “protección de mujeres frente a patrones de discriminación”. Cabe señalar que, en el Perú sí es posible esta concepción a nivel jurídica, ya que se encuentra recogida en las normas internacionales con rango constitucional, vistas en el capítulo anterior, y la Ley N°30364, que reconocen el derecho a una vida libre de violencia por parte de las mujeres (Díaz, Rodríguez, y Valega, 2019, pp.64).

En particular, sobre el elemento típico sujeto activo del delito de feminicidio, objeto de análisis de la presente investigación, debemos considerar que el Acuerdo Plenario ha considerado que se trata de un delito especial, por consiguiente, sólo los hombres pueden ser sujeto activo del delito. Deriva dicha afirmación de la locución pronominal “el que” asociado a un hombre, varón en el sentido biológico o una persona adulta del sexo masculino (Corte Suprema, 2017b, fundamento 34).

Por lo tanto, al mencionar que el sujeto activo del delito de feminicidio sólo puede delimitarse a hombres; es decir, el delito sólo puede ser cometido por hombres en su sentido natural, los jueces y fiscales no podrán imputar el delito a las mujeres. Con esta interpretación, incluso los hombres transexuales estarían excluidos, ya que no se encuadra en el “sentido natural” de la palabra.

1.2. Pronunciamiento del mundo jurista

Anterior a la concepción del delito de feminicidio como delito autónomo, el Ministerio de la mujer y Poblaciones Vulnerables del Perú (en adelante, “MIMP”), y la Defensoría del Pueblo establecieron que era necesario un delito específico de feminicidio, rechazando la inclusión de este en el delito de parricidio debido a la necesidad del uso de perspectiva de género (MIMP, 2012, pp.43; Defensoría del Pueblo, 2010, pp. 66-70). Debido a que pueden dejarse de lado casos de feminicidio no íntimo, como es el caso de una trabajadora sexual atacada por parte de un cliente; o el feminicidio por conexión, que son las mujeres que se ven en “la línea de fuego” del ataque feminicida, ya sea por encontrarse en el lugar de los hechos o por intervenir en la acción (MIMP, 2012, pp.26).

Sin embargo, a pesar de su aclamada concepción autónoma, y un Acuerdo Plenario que buscaba ser el intérprete sobre este delito, la finalidad de inclusión de la perspectiva de género en el feminicidio, no fue alcanzada. Así, a pesar de sus deficiencias, diversos autores han omitido pronunciarse sobre el sujeto activo, aceptándose esta interpretación.

Por ejemplo, vemos a la autora Pérez que omite una discusión sobre el sujeto activo en la discusión del delito (2018, pp.171). También, Saccomano sólo menciona que el feminicidio se trata de asesinatos de mujeres por hombres (2017, pp.52). Autores nacionales como Emerita Quiñones menciona que en la violencia de género existen dos actores: un varón maltratador y una mujer maltratada (2021, pp.82). Montenegro Ordoñez sigue esta posición mencionando que el feminicidio es perpetrado por un hombre, en el sentido natural de la palabra (2018, pp.20).

Siguiendo esta línea de argumentación, la jurisprudencia peruana no ha mencionado en ninguna de las sentencias revisadas para esta investigación, que alguna persona distinta a un hombre pueda cometer el delito de feminicidio. Por el contrario, de su lectura en las catorce sentencias, se condenan a hombres por cometer el delito de feminicidio, sin mayor análisis en el sujeto activo. Por lo que, se puede determinar que confirma lo dispuesto por el Acuerdo Plenario.

Una postura contraria, es presentada por Toledo quien sustenta que, permitir que las mujeres puedan ser sujeto activo del delito, puede desencadenar un juzgamiento exacerbado, con condenas superiores a los de un hombre como sujeto activo. Para ello, coloca como ejemplo dos sentencias que concluyeron en penas de 55 y 58 años, por feminicidio a manos de una mujer lesbiana. (Toledo, 2012, pp.325).

Sin embargo, respecto a la posición que se plantea en el presente trabajo de investigación, cabe resaltar a autores nacionales como Díaz, Valega, Rodríguez, Salinas y Villavicencio quienes sostienen que el sujeto activo puede ser cualquier persona, respaldando nuestra tesis.

Ahora bien, una posición particular es presentada por Laporta, quien tiene la posición de mantener neutra la locación pronominal “el que”; es decir, que se le pueda imputar el delito a cualquiera, ya que la protección no será mayor si solo se le imputa el delito a los hombres; sin embargo, reconoce la importancia de identificar hasta qué punto se corre el riesgo de desvirtuar la categoría “violencia de género” al incluir esta categoría (Laporta, 2012, pp. 115-116).

La autora, mantiene una postura flexible al establecer que, si bien puede limitarse a los hombres como sujetos activos del delito, ello debe consistir en una presunción iuris tantum; es decir, que pueda permitirse prueba en contrario (Laporta, 2012, pp. 117). Básicamente, se trata de una posición conservadora, alterna, ante las regulaciones estrictas que colocan al feminicidio como un delito especial.

1.3. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en la interpretación del sujeto activo del feminicidio

Con el fin de evidenciar la falta de análisis jurisprudencial a partir del Acuerdo Plenario sobre el sujeto activo, se recabaron catorce sentencias emitidas por la Corte Suprema posteriores a esta norma jurisprudencial. Para ello, se ha agrupado por el argumento y contexto que más resalta del caso, para fines didácticos.

a) Pronunciamiento sobre estereotipos de género

En la Casación N° 1296-2018, la Sala menciona que, se evidencia existieron episodios previos de violencia familiar y que los celos (reconocidos por el procesado), denotan una actitud de desprecio y subestimación hacia quien todavía era su cónyuge, por no cumplir estereotipos de género. No se pronuncia sobre el sujeto activo.

Asimismo, en el Recurso de Nulidad N° 726-2015, la Corte Suprema se refiere a la presencia de dos agravantes genéricas, en donde menciona “ii) su accionar es una muestra de violencia justificada en la violencia de género, la cual “hunde sus raíces en la discriminación estructural del sexo femenino propio de la sociedad patriarcal” (pp.7).

De la muestra de los catorce casos, estas dos sentencias son las únicas que se pronuncian sobre los estereotipos de género. Consideramos que, si se tuviera claro este concepto supra, incluyendo la respectiva identificación de estereotipos de género en todas las sentencias, sería más comprensible para la sociedad y los propios operadores de justicia, saber cuándo nos encontramos frente a un feminicidio y bajo qué interpretación debemos concebir el sujeto activo.

b) Ánimo posesivo del feminicida

El Recurso de Nulidad N° 174-2016, el Recurso de Nulidad N° 2717-2017, y el Recurso de Nulidad N° 15-2017 muestran como un hombre mata a su ex pareja por celos. El Recurso de Nulidad N° 2479-2017, aborda el caso de una mujer que fue asfixiada por el imputado, debido a ser sorprendida siéndole infiel al agresor. Otro ejemplo del origen de los celos como “propulsor” del feminicidio, se da en el Recurso de Nulidad N° 821-2018 en donde la agraviada es agredida sexualmente y con golpes, por celos, por lo que la agraviada tuvo que fingir un desmayo con el fin de salvarse.

Estos casos se engloban bajo el estereotipo de género de la cosificación de la mujer como una pertenencia, se evidencia que los acusados responden con violencia ante la “insubordinación” de las mujeres sobre su independencia en su vida personal y sexual. El concepto de estereotipo de género no se menciona en ningún caso, y tampoco alguna discusión sobre el sujeto activo.

c) Contexto de violencia sexual y coacción

El Recurso de Casación N° 997-2017/AREQUIPA, muestra a un sujeto hombre que llevó a la víctima mujer por una trocha con el fin de violarla. Ante su resistencia, la golpeó con una piedra en la cabeza, ocasionándole una fractura, que le ocasionó la muerte. La Corte Suprema sostiene que el delito no se puede tipificar como homicidio simple o calificado, porque hay un contexto de acoso sexual y coacción. Debido a que, el acusado pretendió someterla al acto sexual contra su voluntad y, ante su resistencia, ejerció violencia física contra la víctima hasta matarla. No se pronuncia sobre el sujeto activo.

Asimismo, el Recurso de Nulidad N° 2658-2015 muestra, nuevamente, el caso de un conviviente hombre quien le exigió tener relaciones sexuales a la víctima mujer; finalmente sacó un arma de fuego que tenía debajo de la almohada, ella logró esquivar la bala. Así, se le imputó tenencia ilegal de armas y tentativa de feminicidio. La Sala consideró que, existen pruebas periféricas suficientes para imputar el delito de tentativa de feminicidio. Sin embargo, le disminuyeron la pena a 10 años por haberse encontrado en estado de ebriedad y por su conducta procesal. La Sala no se pronuncia sobre el sujeto activo.

En estos casos, la Sala no precisa la vinculación del contexto y el estereotipo al que se enfrentó la víctima. Estereotipo referido a la cosificación del cuerpo de las mujeres, considerando que deben satisfacer las necesidades sexuales de los hombres. Tampoco se discute el sujeto activo.

d) Violencia familiar

En el Recurso de Nulidad N°2582-2017, un sujeto hombre conviviente de la víctima mujer, la acuchilló en un contexto de violencia familiar, causándole la muerte. La Corte decidió que

no había nulidad en el caso y confirmó la sentencia condenatoria contra el acusado, para ello, tomó pruebas periféricas. La Sala no se pronuncia sobre el sujeto activo.

Asimismo, el Recurso de Casación N° 463-2016, en el cual la víctima enfrentó a su esposo por mantener una relación extramatrimonial, producto de la cual tenía otro hijo. Al verse acorralado, el sentenciado empujó a la víctima del vehículo a bordo, tras 13 días le causó la muerte.

Al igual que en los anteriores, no se hace un análisis del sujeto activo del feminicidio, en estos casos no se resalta el contexto, o se explica que se está vulnerando un estereotipo de género relacionado a la subordinación de la mujer. Parece prescindir de la discusión sobre si corresponde o no a un feminicidio. Por lo que, sólo se discute sobre la evidencia, y sin mayor discusión del sujeto activo.

e) Absolución por falta de pruebas

En el Recurso de Nulidad N° 1813-2016, Recurso de Casación N° 561-2018/ÁNCASH, y el Recurso de Nulidad N° 1272-2018, la Corte Suprema consideró insuficiencia probatoria para condenar al acusado, o consideró que era correcta la absolución por el correcto uso de las pruebas. Sin embargo, en ninguna de estas sentencias la Corte se pronuncia sobre el sujeto activo.

En conclusión, al margen de realizar un análisis sobre la decisión de la Corte, podemos determinar que el tema probatorio es vital. En ningún caso, se establece una interpretación distinta al Acuerdo Plenario, no hay discusión por parte del Ministerio Público o Poder Judicial respecto a la interpretación del delito de feminicidio en sus elementos típicos, haciendo uso del enfoque de género.

2. Efectos de la carencia de una concepción de violencia de género en la interpretación del feminicidio

2.1. Efectos estadísticos y de invisibilización de casos de feminicidio

Según el Instituto Nacional de Estadística e Informática, entre el periodo de enero 2015 a marzo de 2018 se contabilizaron 509 feminicidios; es decir, tres víctimas cada 10 días (2019, p.17). Planteado el sujeto activo como una limitación para su tipificación, las cifras no reflejan este tipo de casos, por lo que se está generando una invisibilización mayor en este tipo penal.

Así, nos proponemos ejemplificar estos casos, Russell establece una tipología de feminicidios perpetrados por mujeres dividido en tres: i) mujeres que actúan como agentes de patriarcado, ii) mujeres que actúan como agentes de perpetradores masculinos, iii) mujeres que actúan por sus propios motivos. En ese sentido, la autora no sólo se muestra de acuerdo, sino que propone una diferenciación teórica en base a los motivos que tienen

las mujeres para cometer este tipo de delitos, ya que reconoce que las mujeres pueden actuar en base a intereses masculinos, pero también propios (Russell, 2006, pp. 83).

Asimismo, vemos a mujeres que matan a otra en el contexto de trabajo sexual, o mujeres matando porque la mujer víctima es lesbiana, por lo que no está cumpliendo con los estereotipos de femineidad. También, mujeres que matan a otras mujeres por transgredir estereotipos sexuales al dedicarse al trabajo sexual o por ejercer libremente su sexualidad; mujeres que matan a otras debido a la cosificación de los cuerpos, como en la trata o la explotación sexual (Díaz, Rodríguez y Valega, 2019, p.66).

Por último, otro ejemplo claro de violencia de género -ejercida por una mujer hacia otra- es la mutilación genital femenina, normalmente llevado a cabo en niñas, por otras mujeres. Si bien ello se da con mayor incidencia en territorios alejados de Perú, sí manifiesta la existencia de casos de feminicidio con posibilidad de tener autoría femenina (Toledo, 2012, p.195). Razón por la cual, los casos que se compliquen y deriven en sus muertes, claramente serán casos feminicidio, a pesar de no ser un hombre, en el sentido natural de la palabra, quien cometa el acto.

2.2. Efectos en la perpetuación de los estereotipos de género

Crear que una mujer no puede ser sujeto activo cae en un propio estereotipo de género, en el cual, la mujer no puede ser violenta, sino sumisa, no puede ser agresiva, sino amable. Atributos reconocidos en la femineidad. Así, Morales nos propone el caso en Ciudad de México donde una mujer conocida como “mata-viejitas” asesinó a mujeres de 60 años, en una cantidad aproximada de 40 víctimas, pero sólo fue sentenciada por 17 “homicidios”. La complejidad para identificarla como la perpetradora era su descripción como “corpulenta”, nunca se pensó que una mujer podía cometer ese delito, dificultando su captura (Morales, 2020, pp. 50).

Otro caso propuesto por Monárrez es la muerte de una mujer hacia otra, por la preferencia por parte de su ex pareja hacia la víctima (1986, pp.365). Aquí, puede apreciarse como se culpa a la mujer por la infidelidad, propio de una cultura patriarcal, restándole culpa a la pareja. Como vemos, son varios los casos y ejemplos presentados por feminicidio de una mujer hacia otra.

En conclusión, los efectos de la carencia de una concepción de violencia de género en la interpretación del feminicidio es la invisibilización de feminicidios perpetrados por mujeres en cifras, y la perpetuación de estereotipos de género relacionados a la incapacidad de la mujer para matar.

3. Caso emblemático: ¿El caso de Abencia Meza calificaría como feminicidio?

La cantante Abencia Meza fue condenada por el delito de homicidio calificado tras haberle pagado a César Mamanchura por la muerte de Alicia Delgado, su presunta ex pareja. Así,

la Corte Suprema declaró no haber nulidad en la sentencia del Exp. 26704-2009, la misma que condenó a treinta años a la cantante vernacular Abencia Meza, por el crimen descrito.

En ese sentido, con el fin ilustrativo del presente trabajo de investigación, nos interesa demostrar que el presente caso se enmarca dentro de la tipificación del feminicidio, teniendo en cuenta para el análisis, los estereotipos de género y el sujeto activo. Como hemos visto, el feminicidio es un delito que se comete en el marco de la violencia de género, por quebrantar estereotipos de género por parte de la víctima.

En el presente caso observamos que, Miguel Salas Alarcón, músico de la víctima, en su declaración testimonial menciona que la empleada de Alicia Delgado le comentaba que cuando vivían juntas Alicia Delgado y Abencia Meza:

“tenían muchos problemas, llegando a agredirla físicamente en varias oportunidades, por celos, además Alicia se molestaba porque tomaba su nombre para los contratos y por el dinero que ganaban juntas, pero que Abencia se lo quedaba, por eso cuando la golpeó la última vez, se ve obligada a pedir ayuda al Serenazgo porque Abencia le había dicho "que de acá vas a salir muerta" (pp.10).

En el mismo sentido, la hermana de la víctima, Clarisa Ospina Delgado confirma que su hermana tenía una relación sentimental con Abencia Meza y que, por conversaciones con la víctima, le había narrado que Abencia cuando tomaba alcohol era agresiva (pp. 12). Incluso en la confrontación entre Abencia Meza y Mamachura, este último le dice a Abencia que la muerte fue por sus órdenes, debido a los celos que sentía (pp.70).

Por último, Saúl Espinosa Tiburcio, músico y coreógrafo de Alicia Delgado, corrobora que Alicia Delgado y Abencia Meza fueron pareja. Además, indica que tomó conocimiento de una denuncia que hizo la víctima hacia Abencia por maltrato físico el 21 de mayo de 2009, como represalia al terminar la relación sentimental (pp. 14).

Por todo lo mencionado, consideramos que, Alicia Delgado infringió estereotipos de género, tales como la sumisión, cosificación, el ser vista como una propiedad, dependiente. Así, Alicia tomó agencia en el ciclo de violencia en el que vivía, terminando la relación sentimental y pudiendo tener otras parejas. Desencadenante que provocó que Abencia Meza tomara acciones para “castigar” tal “rebeldía”, restableciendo el orden de subordinación.

Como lo hemos venido sosteniendo, la violencia de género, no sólo es reproducida por los hombres, puede ser ejercida por una mujer, en este caso, por Abencia Meza. Considerar lo contrario, tendría consecuencias nefastas en la condena y visibilización de esta problemática, sin estadísticas que puedan otorgar data que permita plantear soluciones a nivel estructural del Estado.

4. Cualquier persona como sujeto activo del feminicidio: violencia de género y sistema de subordinación

Vincular la perspectiva de género y feminicidio es vital con el fin de evitar que los elementos típicos del delito feminicidio sean interpretados erróneamente. Al respecto, el sujeto activo en el delito de feminicidio, según el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, debe limitarse a los hombres, en el sentido natural de la palabra, así, lo configura como delito especial.

De esta manera, el Acuerdo Plenario sostiene que las únicas personas que pueden cometer violencia de género son los hombres, cuando en realidad, cualquier persona puede realizarlo. Razón por la cual, a partir de la presente investigación, se plantea una correcta interpretación del elemento típico sujeto activo, utilizando el concepto de violencia de género.

Al respecto, dentro de los argumentos jurídicos, tenemos el principio de legalidad, ya que el tipo penal no establece la limitación dada por la Corte Suprema, ente que lo coloca como delito especial (Díaz., Rodríguez, y Valega, 2019, pp. 66). Además, entender al hombre, en el sentido natural de la palabra, va en contra de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la que menciona en la sentencia N° 06040-2015-PA/TC que no puede desconocerse la dimensión social, cultural e interpersonal del ser humano para efectos penales (2016, fundamento 13). Ello sin mencionar la normativa internacional que hemos detallado. Por todo lo mencionado, y de una lectura sistemática, el Acuerdo Plenario no cumpliría con la normativa pertinente.

Por otro lado, limitar el sujeto activo hacia los hombres, ocasiona que se institucionalice la subordinación por parte de las mujeres, sustentando y reproduciendo estereotipos. Sostener que sólo los hombres “naturales” son sujetos activos, suscita que la Corte Suprema justifique su posición estableciendo la inexistencia de casos en los que las mujeres puedan cometer el delito, lo cual es insostenible, según lo ya ejemplificado

El concepto de feminicidio, tal como hemos planteado en el desarrollo teórico del presente trabajo, viene impulsado por teorías feministas que denuncian el sistema jerarquizado y patriarcal que oprime a las mujeres en base a los estereotipos de género. Por consiguiente, una correcta interpretación de la violencia de género podrá explicar si es razonable o no delimitar el sujeto activo del delito de feminicidio como un delito especial. Tal como menciona la Comisión IDH, la violencia de género implica la creación y perpetuación de jerarquías de género en la sociedad (2007, párr.72).

En síntesis, tomar en cuenta el método jurídico de la pregunta por la mujer en el sujeto activo, nos permite incorporar casos específicos ya ejemplificados como las ablaciones, feminicidios perpetrados por una mujer. Que, a su vez, deben ser considerados por el legislador utilizando el razonamiento práctico feminista. Por lo tanto, de una lectura sistemática de los elementos teóricos y normativos presentados, es claro que es insostenible la posición de restricción del sujeto activo a un hombre “natural”.

IV. Conclusiones

Los estudios de género nos ayuda a evidenciar cómo a través de la perspectiva de género pueden evidenciarse problemáticas inmersas en categorías aparentemente neutrales del Derecho, un ejemplo de ello en sí mismo es la tipificación del delito de feminicidio, como una problemática que afecta por violencia de género a las mujeres. De ahí, su importancia para vislumbrar todos sus elementos típicos con esta perspectiva.

Hemos establecido el concepto de violencia de género como una violencia establecida por la vulneración de estereotipos de género, institucionalizados en una sociedad patriarcal que castiga a las mujeres por no ser sumisas, obedientes, tiernas, fieles, etc; con la muerte.

Asimismo, hemos brindado una base normativa donde diversos organismos internacionales a través de tratados y jurisprudencia establecen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Por lo que, el Perú debe adaptar su interpretación a estos cánones vinculando de manera correcta el feminicidio con la violencia de género, dejando de lado la interpretación del sujeto activo en el Acuerdo Plenario No 001-2016/ CJ-116.

Es con base a los conceptos desde las ciencias sociales, la normativa internacional, la problemática de la normativa nacional y los efectos nocivos de no concebir al delito de feminicidio como un delito común, lo que nos ha permitido arribar a la conclusión de que cualquier persona puede cometer este delito, ejemplificandolo con el caso de Abencia Meza.

Bibliografía

Abugattas, G. (2006). Sistemas de incorporación monista y dualista : ¿tema resuelto o asignatura pendiente?. *Agenda Internacional*, 12(23), 439-461. Recuperado a partir de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/agendainternacional/article/view/8321>

Bartlett, K. (2010) *Métodos legales feministas*. Harvard Law Review w, 2010, vol. 103, no. 4, p.13. Traducción de Diego Aranda.

Barrère, M. y Dolores M. (2011) "Subdiscriminación y discriminación interseccional: elementos para una teoría del derecho antidiscriminatorio". *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*. Granada, número 45, pp. 15-42.

Bosch, E. y Ferrer, V. (2000). La violencia de género: De cuestión privada a problema social. *Intervención Psicosocial*, Vol. 9 N.º 1, pp. 7-19. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/1798/179818244002.pdf>

Brito, M. (2016) División sexual del trabajo. En: *Reseña del libro Conceptos clave en los estudios de género* coordinado por Hortensia Moreno y Eva Alcántara.(pp. 63-76). México: Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Investigaciones y Estudios de Género.

Butler, Judith (2007) *El género en disputa: el feminismo y la subversión de la identidad*, Paidós, Barcelona.

Crenshaw, K. (2012) "Cartografiando los márgenes. Interseccionalidad, políticas identitarias y violencia contra las mujeres de color". *Intersecciones: cuerpos y sexualidades en la encrucijada*. Barcelona: Edicions Bellaterra, 2012, pp. 87-122.

Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Carcel. Corte Superior de Justicia de Lima (2012) Sentencia del 7 de febrero de 2012. Expediente 26704 -2009. Recuperado de: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/53f1c2804eaf6a31a213e26687f7e869/D_Sentencia_Cuarta_Sala_070212.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=53f1c2804eaf6a31a213e26687f7e869

Caputi, J. y Russell, D. (1992). *Femicide: Sexist terrorism against women*. En Jill Radford; y Diana Russell (Eds.), *Femicide: the politics of woman killing*. Nueva York: Twain Publishers.

Comité Cedaw: Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (1992). Recomendación general 19: la violencia contra la mujer.

CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2007, 20 de enero). *Informe sobre acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*.

CIDH: Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México(16 de noviembre de 2009). Sentencia de Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.

CIDH: Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú (25 de noviembre de 2006). Sentencia de Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.

Cook, R. y Cusack, S. (2010). Estereotipos de género: perspectivas legales transnacionales. Bogotá: Profamilia.

Corte Constitucional de la República de Colombia. (2016, 8 de junio). Sentencia C-297/16.

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2017b). X Pleno Jurisdiccional de las Salas Permanente y Transitorias (Acuerdo Plenario No 001-2016/ CJ-116).

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2017, 3 de febrero). Sentencia emitida por la Sala Penal Transitoria (Casación N^a 463-2016).

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2017, 7 de febrero) Sentencia emitida por la Sala Penal Transitoria (Recurso de nulidad N^a 726-2015).

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2017, 11 de mayo) Sentencia emitida por la Sala Penal Transitoria (Recurso de nulidad N.º 2658-2015).

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2017, 15 de junio) Sentencia emitida por la Sala Penal Permanente (Recurso de nulidad N^o 174-2016).

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2017, 20 de junio) Sentencia emitida por la Sala Penal Transitoria (Recurso de nulidad N^a1813-2016).

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2017, 20 de noviembre) Sentencia emitida por la Sala Penal Transitoria (Recurso de nulidad N.º 15-2017).

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2018, 1 de febrero) Sentencia emitida por la Sala Penal Permanente (Recurso de nulidad N^o 2479-2017).

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2018, 22 de febrero) Sentencia emitida por la Sala Penal Permanente (Recurso de nulidad N.º 2582-2017).

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2018, 10 de mayo) Sentencia emitida por la Sala Penal Permanente (Recurso de casación N^a 997-2017/AREQUIPA)

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2018, 5 de julio) Sentencia emitida por la Sala Penal Permanente (Recurso de nulidad 2717-2017).

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2019, 29 de enero) Sentencia emitida por la Sala Penal Permanente (Recurso de nulidad N° 821-2018).

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2019, 19 de junio) Sentencia emitida por la Sala Penal Permanente (Casación N° 1296-2018-CUSCO).

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2019, 28 de agosto) Sentencia emitida por la Sala Penal Permanente (Recurso de nulidad 1272-2018).

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2019, 2 de octubre) Sentencia emitida por la Sala Penal Permanente (Recurso de casación N° 561-2018/ÁNCASH).

Cruz Roja (2007) El enfoque de género en la intervención social. Recuperado de: https://xenero.webs.uvigo.es/profesorado/carmen_verde/manual.pdf

Defensoría del Pueblo (2010) Serie Informes de Adjuntía - Informe N° 04-2010/DP-ADM. Lima. Recuperado de: <https://www.defensoria.gob.pe/modules/Downloads/informes/varios/2010/informe-feminicidio.pdf>

Defensoría del Pueblo (2020) Importancia de la aplicación del enfoque de género en las medidas tomadas por el Gobierno durante el contexto de la COVID-19. Recuperado de: <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2020/06/Serie-Informes-Especiales-N%C2%B0-016-2020-DP-importancia-de-la-aplicacion-del-enfoque-de-genero-en-las-medidas-tomadas-por-el-gobierno-durante-el-contexto-de-la-covid-19.pdf>

Díaz, I. y Rodríguez J. (2019) Sobre la interpretación del delito de feminicidio y el enfoque de género: Análisis comparado de la jurisprudencia peruana y colombiana más importante. *Revista Electrónica de Estudios Penales y de la Seguridad*. Recuperado de: <https://www.ejc-reeps.com/DIAZCASTILLO.pdf>

Díaz, I., Rodríguez, J. y Valega, C. (2019) *Feminicidio. Interpretación de un delito de violencia basada en género*. Lima: Centro de Investigación, Capacitación y Asesoría Jurídica del Departamento de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Recuperado de: <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/166017/Feminicidio%2011-03-19.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Facio, A. (1992) Cuando el género suena cambios trae. San José: ILANUD.

Fernández Revoredo, M. (2006). Usando el género para criticar al Derecho. *Derecho PUCP*, (59), 357-369. Recuperado de: <https://doi.org/10.18800/derechopucp.200601.016>

Gago, V. (2020). Capítulo 2: Violencias: ¿hay una guerra “en” y “contra” el cuerpo de las mujeres? (pp. 69- 95) En: La potencia feminista. O el deseo de cambiarlo todo.

Herrera, C. (2010) La construcción sociocultural del amor romántico. Madrid: Editorial Fundamentos.

INEI : Instituto Nacional de Estadística e Informática. (2019). *Los Femicidios y la Violencia contra la mujer en el Perú 2015-2018*. Lima: INEI.

Jaramillo, I. (2000) "La crítica feminista al derecho, estudio preliminar", en *Robin West, Género y teoría del derecho*, Bogotá, Siglo de Hombres Editores, Facultad de Derecho de la Universidad de Los Andes, Ediciones Uníandes, Instituto Pensar, pp. 27-66.

Laporta, E. (2012). *El feminicidio/femicidio: reflexiones del feminismo jurídico* (Tesina para obtener el título de máster oficial en Estudios Avanzados en Derechos Humanos de la Universidad Carlos III de Madrid). Madrid: Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas. Recuperado de: https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/18787/TFM_MEADH_Elena_Laporta_2012.pdf

Lagarde, M. (1996). La perspectiva de género. En Marcela Lagarde (Ed.), *Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia*. Madrid: Editorial Horas.

MacKinnon, C. (2014) “Sexo y violencia: una perspectiva” En: *Feminismo inmodificado* Discursos sobre la vida y el derecho. Siglo XXI Editores.

MIMP: Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2012). *Feminicidio bajo la lupa*. Lima: MIMP.

MIMP: Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (2014). *Conceptos Fundamentales para la Transversalización del Enfoque de Género*. Lima: MIMP. Recuperado de: <https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dcteg/Folleto-Conceptos-Fundamentales.pdf>

MIMP: Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (2018). *Informe estadístico: violencia en cifras*. Boletín nr.6 de 2018. Lima: MIMP. Recuperado de: https://www.mimp.gob.pe/files/programas_nacionales/pncvfs/publicaciones/informe-estadistico-06-2018_PNCVFS-UGIGC.pdf

Monárrez, J. (2018) *Feminicidio sexual sistémico: impunidad histórica constante en Ciudad Juárez, víctimas y perpetradores*. *Estado & comunas, revista de políticas y problemas públicos*. N.º 8, vol. 1, enero-junio 2019, Quito, pp. 85-110.

Montenegro-Ordoñez, J. (2018). Estado del arte sobre el feminicidio en el Perú. Características y tendencias. *Revista Paian*, 9(2), 17 - 34.

Morales, R. (2020) "Feminicidio". En: *Opiniones Técnicas sobre temas de Relevancia Nacional*, Universidad Nacional Autónoma de México. México, núm. 24, pp. 13-66.

OACNUDH: Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2009) *Feminicidio*.

Ortner, S. (1979) ¿Es la mujer con respecto al hombre lo que la naturaleza con respecto a la cultura? En: Harris, Olivia y Kate Young (Compiladoras). *Antropología y feminismo*. Editorial Anagrama, Barcelona, 1979. pp. 109-131.

Pérez Manzano, M. (2018). La caracterización del feminicidio de la pareja o expareja y los delitos de odio discriminatorio. *Derecho PUCP*, (81), 163-196. Recuperado de: : <https://dx.doi.org/10.18800/derechopucp.201802.006>

Quiñones-Galindo, A.E. (2021). El feminicidio en el Perú. *ÑAWPARISUN – Revista de Investigación Científica*, 3(2), 79-84.

Rodríguez, J y Valega, C. (2017). Apuntes críticos al reciente Acuerdo Plenario sobre el delito de feminicidio. *Portal jurídico Enfoque Derecho*. Lima. Recuperado de: <https://www.enfoquederecho.com/2017/10/19/apuntes-criticos-al-reciente-acuerdo-plenario-sobre-el-delito-de-feminicidio/>

Russell, D. y Harmes, R. (2006) "Definición de feminicidio y conceptos relacionados." *En Feminicidio: una perspectiva global*. UNAM. México. pp.73-93.

Salinas, R. (2015) *Derecho Penal parte Especial*. Lima, Grijley, vol.1, tomo 1, pp. 102-110.

Saccomano, C. (2017) El feminicidio en América Latina: ¿vacío legal o déficit del Estado de derecho?. En: *Revista CIDOB*, núm. 117, pp. 51-78.

Segato, R. (2003) "Las estructuras elementales de la violencia: contrato y estatus en la etiología de la violencia". Brasilia.

Segato, R. (2016). *La guerra contra las mujeres*. Madrid: Editorial Traficante de Sueños.

Tinat, K. (2016) "*Diferencia sexual*", capítulo en el libro de Hortensia Moreno y Eva Alcántara, *Conceptos clave en los estudios de género*, PUEG, UNAM.

Toledo, P. (2012) *La tipificación del feminicidio/feminicidio en países latinoamericanos: Antecedentes y primeras sentencias 1999-2012* (Tesis doctoral) Universidad Autónoma de Barcelona. Barcelona.

Tribunal Constitucional del Perú. (2014, 18 de marzo). Expediente No 00139-2013-PA/TC. Lima.

Tribunal Constitucional del Perú. (2016, 21 de octubre). Expediente No 06040-2015-PA/TC. Lima.

Valega, C. (2019) ¿Des-estereotipando el derecho?: Análisis de la interpretación de la regulación de la publicidad comercial realizada por el Indecopi en casos de publicidad cuestionada por contener estereotipos de género considerados discriminatorios contra las mujeres. Tesis para optar por el Título de Abogada. PUCP.

Villavicencio, F. (2014) “Derecho Penal Parte Especial”. Lima, Grijley, tomo 1, vol.1, pp. 193-196.

Walker, S. y Barton, L. (1983) Gender, class and education. Londres: Falmer Press.

Zafra, R. (2019) ¿Es el Derecho patriarcal? ¿Qué podemos hacer para cambiarlo?, en *La Teoría y Filosofía del Derecho en el Estado Constitucional. Problemas Fundamentales*, Zela Editores, pp. 395-408.

